



Hermosillo, Sonora a doce de enero de dos mil dieciséis.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/34/12, e instruido en contra de los C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, en su carácter de Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, en su carácter de Director de Obras de la Junta de

Caminos del Estado de Sonora;

en su carácter de Director de Área de

la Unidad de Contratos, Estimaciones y Precios Unitarios de la Junta de Caminos del Estado de Sonora;

PEDRO QUINTERO MORALES, en su carácter de Coordinador de Residencias Zona Sur. ERNESTO

TOLEDO GARCÍA, en su carácter de Director General de la Dirección Técnica de la Junta de Caminos

del Estado de Sonora; y,

en su carácter de Director del

Departamento de Estudios, Proyectos y Control de Calidad de la Junta de Caminos del Estado de

Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y

del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

municipios; y,



Jefe Contraloría

RESULTANDOS

Que el día treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2. Que mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil doce (fojas 238-239), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a los C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS,

PEDRO QUINTERO MORALES, ERNESTO

TOLEDO GARCÍA, y

por el presunto incumplimiento de

obligaciones administrativas.

3. Que con fechas treinta de enero (fojas 273 y 274); diecinueve de febrero (fojas 281-291; 292-302; y 303-313); y, once de abril (fojas 1518-1529), todas ellas del año dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados C. PEDRO QUINTERO MORALES, GILBERTO RIVERA FÉLIX,

ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS,

y

ERNESTO TOLEDO GARCÍA, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así

como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. Que siendo las diez y doce horas del día cuatro de marzo (fojas 314 y 804), y las diez y doce horas del día cinco de marzo (fojas 1378 y 1413), ambas fechas de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS, FRANCISCO ACUÑA RASCÓN, PEDRO QUINTERO MORALES, y LUIS GERMÁN GUERRERO LEÓN**, respectivamente, en la que dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, de forma personal o a través de sus representantes legales. Asimismo, siendo las nueve horas del día diez de junio de dos mil trece, se hizo constar la incomparecencia del **C. ERNESTO TOLEDO GARCÍA** a la Audiencia de Ley fijada en los términos ya establecidos (foja 1530). Posteriormente mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2. 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 76 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Venceslao Cota Montoya, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 44). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de los nombramientos otorgados al **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, como Director General adscrito a la Dirección General de la Junta de Caminos del Estado de

Sonora, de fecha dos de abril de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Gobernador Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Buitrago Pacheco Moreno (foja 46); al C. ALFREDO MARTINEZ OLIVAS, como Director de Obras adscrito a la Dirección de Obras de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 47); al C. como Director de Área adscrito a la Unidad de Contratos, Estimaciones y Precios Unitarios de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 48); al C. PEDRO QUINTERO MORALES, como Coordinador de Residencias Zona Sur, adscrito a la Residencia, Obregon de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y el Director Administrativo, el C.P. Héctor Guadalupe Coreña Amaya (foja 49); al C. ERNESTO TOLEDO GARCÍA, como Director General adscrito a la Dirección Técnica de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha primero de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el Director General, Ing. Gilberto Rivera Félix, y la Directora Administrativa, la C.P. Edna Margarita Acosta Lara (foja 50) y, el C.



como Director de Área del Departamento de Estudios, Proyectos y Control de Calidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha primero de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director General, el Ing. Iván Rafael García Gómez, y el Director Administrativo, el Lic. José Gpe. Valdez Valdez (foja 51); documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignaron en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 237 del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas** que se encuentran integradas en trece anexos (fojas 43-237), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - De igual manera, se ofreció la prueba **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el denunciante, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Concluyendo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de todos y cada uno de los encausados, mismas que se acordaron de conformidad en auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576), y que tuvieron ulterior desahogo durante el trámite del procedimiento, diligencias a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran (fojas 1713-1723; 1724-1731; 1732-1741, 1761-1769), a cargo de los **C. ALFREDO**

MARTÍNEZ OLIVAS,

PEDRO QUINTERO MORALES, y GILBERTO

RIVERA FÉLIX, respectivamente. Por otra parte, se advierte que la prueba Confesional a cargo de los **C. ERNESTO TOLEDO GARCÍA** y

no pudo desahogarse en

virtud de la incomparecencia de los encausados a la misma, por lo que se les hizo efectivo el apercebimiento de fecha tres de octubre de dos mil catorce (fojas 1535-1576), teniéndolos por confesos de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencias de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 1742-1747; y, 1748-1752). Siguiendo la misma línea, al no haberse apersonado al desahogo de la prueba Declaración de Parte, y con la finalidad de darle celeridad al presente procedimiento, esta resolutora ordenó prescindir de la prueba en comento en auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (foja 1770). Esta autoridad a las pruebas Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido.

con la seriedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 273, 275, 276 fracción I, 279, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V. Posteriormente, los días cuatro (fojas 314 y 804), y cinco (fojas 1378 y 14'3), ambas fechas del mes de marzo de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTINEZ OLIVAS,**

PEDRO QUINTERO MORALES, y

respectivamente. En las referidas audiencias de ley, los encausados aportaron los medios de prueba que consideraron idóneos para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra.-----

----- Los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTINEZ OLIVAS,** ofrecieron las pruebas Documentales Públicas, contenidas en dos anexos (fojas 373-803), a las cuales nos remitimos en el auto de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, que se admitieron en auto de fecha tres de octubre de dos mil catorce (fojas 1535-1576). Las documentales ofrecidas y admitidas se le da fe en el presente expediente.-----

----- La Comisión de Valoración de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- De igual forma, los encausados ofrecieron las pruebas Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano e Instrumental de Actuaciones; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Por su parte, el **C.** ofreció la prueba Documental Pública, contenidas en seis anexos (fojas 844-1377), a las cuales nos remitimos en óbvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en auto de admisión de pruebas de

fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). Las documentales ofrecidas y admitidas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - De igual manera, se ofreció la **Prueba Instrumental de Actuaciones**, misma que fue acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - A su vez, el **C. PEDRO QUINTERO MORALES** ofreció la **prueba Documental Pública**, (fojas 374-803, 1757-1760), así como documento denominado Acta de Entrega-Recepción (fojas 1407-1412), a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que obran en auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). Las documentales ofrecidas y admitidas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Asimismo, el encausado ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente en que se actúa (fojas 1535-1576). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

... El C. ofreció a su vez, la prueba **Documental Pública**, contenidas en tres anexos (fojas 1448-1515), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, y que fueron admitidas en auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce (fojas 1535-1576). Las documentales ofrecidas y admitidas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Habiendo a lo anterior, el encausado ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, numérico e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el presente auto de admisión de pruebas de fecha tres de octubre de dos mil catorce dentro del expediente de la Contraloría General de la Federación en que se actúa (fojas 1535-1576). A las probanzas desahucadas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se ofrece acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Para concluir, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** del C. ERNESTO TOLEDO GARCIA a la audiencia de ley señalada en fecha diez de junio de dos mil trece (foja 1530), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del auto de fecha treinta de mayo de dos mil doce (foja 238-239) al tenerse por presuntivamente ciertos los hechos imputados. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obtengan defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que tienda a deslindar de responsabilidad administrativa al servidor público en comento.

Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia

debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contractorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."; resultando lo siguiente:

... Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, es que con motivo de la Cédula de Observaciones Número 05 de fecha veintuno de junio de dos mil once, derivada de la auditoría SON/PIBA/11 practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, la cual consistió en la revisión documental y física de diversas obras realizadas con fondos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas del Ejercicio Presupuestal 2009 cuya ejecución estuvo bajo la responsabilidad de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se advirtió una Falta de evidencia de actos y contratos derivados de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas y su Reglamento, (fojas 162-168), como a continuación se detalla:

... Derivado de la revisión a los recursos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBA), suscrito el día 17 de febrero de 2009 por la Comisión Nacional del IFEPC de Riego y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y por otra parte el Estado de Sonora, correspondientes al ejercicio 2009, se revisaron documentalmente los Expedientes Unitarios correspondientes a las obras ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) a través de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), de los cuales se observó que dichos expedientes no cuentan con toda la documentación mínima requerida, yal y como se señalan a continuación:

NC1-249 - MODERNIZACIÓN Y AMPLIACION DEL CAMINO POTAM-RAHUI-HUIRIVIS, TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM. 10+390, EN VARIAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN EL ESTADO DE SONORA	
4	Programa anual de obras de la Dependencia
11	Validación Técnica u Oficio de autorización técnica
37	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición de o las pruebas
52	Convenios con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, programas de ejecución modificados, proyecto ejecutivo modificado)
53	Aprobación en México de orden de trabajo o de la aceptación de propuestas de ampliación de trabajos y documentación justificatoria (Residencia)
54	Documento técnico que funda y motive las causas. (Residente Dependencia)
55	Ampliación de garantía de cumplimiento de contrato (Contratista)
56	Autorización por escrito de promesas
57	Modificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
58	Autorización por escrito o en pliegos de ejecutar cantidades adicionales o conceptos; no previstos en el catálogo original (Residente)
59	Informe al Órgano Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (si supera el 25% del Contrato)
71	Oficio de notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el Frenado de obra (Dependencia)
75	Oficio de cancelación de la Garantía de valores brutos

77 Requisito en bases de licitación y de invitación a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato del "acuse de recepción" de solitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal

3	Antecedentes de Inversión y Meses de Ejercicios Anteriores
4	Programa anual de obras de la Dependencia
5	Validación Normativa
7	Resolución de Estudio de Impacto Ambiental
9	Licenciación de predio y/o afectaciones, o en su caso Oficio que no aplica
11	Validación Técnica u Oficio de autorización técnica
27	Acta de tallo y/o aviso de que la misma se encuentra en Compranet
30	Catálogo de conceptos con montos y/o presupuesto de la empresa adjudicada (existente o firmado)
36	Oficio de asignación del responsable de la obra por parte de la empresa contratista
37	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de a disposición de o los inmuebles
52	Convenios con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, programas de ejecución modificados, proyecto ejecutivo modificado)
53	Audición en bitácora de orden de trabajo o de la aceptación de propuesta de ampliación de trabajos y documentación justificatoria (Residencia)
54	Dictamen técnico que funde y motive las causas (Residente Dependencia)
55	Aplicación de garantía de cumplimiento de contrato (Contratista)
56	Autorización por escrito de prórroga
57	Modificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
57	Autorización por escrito o en bitácora de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)
58	Informe al Organismo Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (a supera e 25% del Contrato)
71	Oficio de notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el finiquito de obra (Dependencia)
72	Finiquito de obra debidamente requisitado conforme a la normatividad aplicable
74	Acta de Ejecución de Derechos
75	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos
77	Requisito en bases de licitación y de invitación a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato del "acuse de recepción" de solitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal

3	Antecedentes de Inversión y Meses de Ejercicios Anteriores
4	Programa anual de obras de la Dependencia
6	Los estudios de inversión facilitados (técnica, económica, ecológica y social)
7	Resolución del Estudio de Impacto Ambiental
8	Licencias y permisos necesarios
9	Licenciación de predio y/o afectaciones, o en su caso Oficio que no aplica
10	Estudio de mecánica de suelos, geotécnica etc (Estudios complementarios y/o de apoyo a proyectos)
11	Validación Técnica u Oficio de autorización técnica
13	Catálogo de conceptos de la Ejecutora
14	Calendario o Programa de Ejecución de obra elaborado por la Ejecutora
15	Manuales Generadores del Proyecto elaborado por la Ejecutora (Grupo)
16	Presupuesto Base de la Ejecutora
35	Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora
37	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición de o los inmuebles
52	Convenios con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, programas de ejecución modificados, proyecto ejecutivo modificado)
53	Audición en bitácora de orden de trabajo o de la aceptación de propuesta de ampliación de trabajos y documentación justificatoria (Residencia)
54	Dictamen técnico que funde y motive las causas (Residente Dependencia)
55	Aplicación de garantía de cumplimiento de contrato (Contratista)
56	Autorización por escrito de prórroga
57	Modificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no



la Contraloría
eral
J GENERAL
sabilidades
Patrimonial

	previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
53	Autorización por escrito o en bitácora de ejecución cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)
54	Informe al Órgano Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (a suera el 25% del Contrato)
71	Oficio de notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el Fincruite de obra (Dependencia)
74	Acta de Extinción de Derechos
75	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos
	Requisito en bases de licitación y de invitación a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato del "acuse de recepción" de solicitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal
77	

NC1-252 - CONSTRUCCION DEL CAMINO E.C. KM. 2+550 (ETCHOJOA-3 CARLOS) - SEBAMPO, TRAMO: DEL KM. 0+000 AL KM 3+000

3	Antecedentes de Inversión y Metas de Ejercicios Anteriores
4	Programa anual de obras de la Dependencia
71	Validación Técnica L. Oficio de autorización técnica
31	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de a disposición de otros usuarios
57	Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
58	Autorización por escrito o en bitácora de ejecución cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)
59	Informe al Órgano Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (a suera el 25% del Contrato)
75	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos
77	Requisito en bases de licitación y de invitación a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato del "acuse de recepción" de solicitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal

NC1-253 - CONSTRUCCION DEL CAMINO E.C (BUANSIADIBE-AGUA BLANCA)- BAYAJORIT, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 1+800 EN BAYAJORIT

3	Antecedentes de Inversión y Metas de Ejercicios Anteriores
4	Programa anual de obras de la Dependencia
31	Especificaciones técnicas generales y particulares y normas de calidad
77	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición de o los inmuebles
52	Convenios con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, programas de ejecución modificados, proyecto ejecutivo modificado)
53	Anotación en bitácora de orden de trabajo o de la aceptación de propuestas de ampliación de trabajos y documentación justificativa (Residente)
54	Dictamen técnico que funde y motive las causas (Residente Dependencia)
55	Ambulación de garantía de cumplimiento de contrato (Contratista)
56	Autorización por escrito de prórrogas
57	Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
58	Autorización por escrito o en bitácora de ejecución cantidades adicionales a conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)
59	Informe al Órgano Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (a suera el 25% del Contrato)
71	Oficio de notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el Fincruite de obra (Dependencia)
74	Acta de Extinción de Derechos
75	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos
	Requisito en bases de licitación y de invitación a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato del "acuse de recepción" de solicitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal
77	

NC1-254 - CONSTRUCCION DEL CAMINO HUIMYS-PITAHAYA (BELEM) TRAMO DEL KM 0+000 AL 10+510

3	Antecedentes de Inversión y Metas de Ejercicios Anteriores
4	Programa anual de obras de la Dependencia
5	Validación Técnica
15	Minutos Generadores del Proyecto elaborado por la Ejecutora Croquis
21	Invitación al Órgano de Control para el acto de presentación y apertura de propuestas

Secretaría

CIREC,
de Res.
y Situac

	er caso de invitación a cuando menos tres personas
	Escrito FIRMADO POR EL TITULAR DEL AREA RESPONSABLE DE LA EJECUCION del acreditamiento del o los criterios en que se fundó la selección del procedimiento de excepción y la justificación de los rasgos que sustentan el ejercicio de la opción, determinando como precedente el procedimiento de contratación que autoriza y la no celebración de licitación (Fundación y motivado en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honestidad y transparencia mejorés para el Estado) (ENVÍO DE INFORME AL OEC)
36	Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora
37	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición de o los inmuebles
46	Minutas actas acuerdos comun caridos que hayan sido generados respecto de la obra
	Acuerdo en bilibora de orden de trabajo o de la aceptación de propuesta de antelación de trabajos y documentación justificatoria (Residencia)
53	Dictamen técnico que funde y motive las causas (Residente Dependiente)
54	Autorización de garantía de cumplimiento de contrato (Contratista)
56	Autorización por escrito de prórrogas
	Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
57	Autorización por escrito o en bilibora de ejecución de causas adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)
58	Informe al Organismo Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (si supera el 25% del Contrato)
69	Oficio de notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el Finiquito de obra (Dependiente)
74	Acta de Extinción de Derechos
75	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos
	Requisito en bases de licitación y de inversión a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un escrito del "acuse de recepción" de solicitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.15 de la Resolución Miscelánea F-2011
77	Miscelánea F-2011

	NG1-255 - CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR "LA PRIMAVERA" UBICADO EN EL KM 2+490 DE LA CARRETERA, E.C. 3+000 (MUATABAMPO-ETCHORDPO)-EL TABARE-CAMAJUA EN EL CRUCE CON EL RIO MAYO
3	Antecedentes de Inversión y Metas de Ejercicios Anteriores
4	Programa anual de obras de la Dependencia
5	Validación Normativa
16	Numeros Generadores del Proyecto elaborado por la Ejecutora Croquis
21	Invitación al Organismo de Control para el act de presentación y apertura de proposiciones en caso de invitación a cuando menos tres personas
36	Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora
37	Escrito emitido por la Ejecutora y dirigido al Contratista de la disposición de o los inmuebles
	Comentarios con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, programas de ejecución modificados, proyecto ejecutivo modificado);
53	Autorización en bilibora de orden de trabajo o de la ampliación de propuesta de ampliación de trabajos y documentación justificatoria (Residencia)
54	Dictamen técnico que funde y motive las causas (Residente Dependiente)
56	Autorización de garantía de cumplimiento de contrato (Contratista)
56	Autorización por escrito de prórrogas
	Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte
57	Autorización por escrito o en bilibora de ejecución de causas adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)
59	Informe al Organismo Interno de Control de la Ejecutora de la autorización del Convenio (si supera el 25% del Contrato)
71	Oficio de notificación a Contratista con fecha, lugar y hora para llevar a cabo el Finiquito de obra (Dependiente)
74	Acta de Extinción de Derechos
75	Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos
	Requisito en bases de licitación y de inversión a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato del "acuse de recepción" de solicitud de opinión prevista en la regla 1.2.1.15 de la Resolución Miscelánea F-2011
77	Miscelánea F-2011

... De lo anterior, los hoy encausados incumplieron al no observar lo señalado en el artículo 114 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la fracción VI, y en el artículo 310 del Reglamento de la Ley en comento, se presume que por no tener integrados y actualizados los

expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad en el ámbito de sus respectivas competencias, motivos por el cual incurrieron en falta al no entregar la documentación que fue requerida en tiempo y forma por la Secretaría de la Función Pública al momento de la Auditoría, mismos documentos que fueron descritos en párrafos anteriores, corroborándose con esta omisión la falta al principio de legalidad administrativo que establece que el servidor público sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande, es decir, que nada queda a su libre albedrío, quedando en evidencia que incumplieron los encausados con su función como servidores públicos ya que como tal estaban obligados a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, los cuales son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público y en el caso que nos ocupa se denuncia el incumplimiento a la Normatividad en materia de obra pública por la falta de evidencia de actos y contratos en la integración de los expedientes unitarios de obras.

--- Respecto a la conducta imputada ya descrita, el denunciante concluye que los servidores públicos transgredieron las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Por su parte, los encausados expresaron en sus escritos de contestación de denuncia las defensas y excepciones que estimaron convenientes para deslindarse de la presunta responsabilidad administrativa de la que se les acusa, mismas que son analizadas a continuación por esta autoridad instructora, previo a ingresar al estudio de fondo del presente asunto, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor".

--- Los C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS en su escrito de contestación de denuncia, opusieron la defensa de **obscuridad de la demanda** (foja 334), manifestando lo siguiente: "Se opone esta excepción en virtud de que de los hechos relatados, no se puede identificar ninguna conducta por acción u omisión que pueda ser imputable al encausado, ya que resulta temerario por parte del denunciante pretender imputar realmente está prejuzgando, toda vez que no relata hechos, sino que se limita a establecer incumplimientos que en todo caso no han sido probados. En ese contexto, el denunciante prosigue el relato de hechos sin aclarar en ningún momento conducta específica realizada por el suscrito que implique el incumplimiento de un deber legal. Pues si bien es cierto los hechos negativos no se prueban, también lo es que en el caso de la responsabilidad administrativa por omisión se trata de que el servidor público desalendó algo que si debió realizar, por lo tanto se trata de un hecho que tiene implícita una afirmación misma que debía probar el denunciante".

- - - En ese orden de ideas tenemos que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito de denuncia, acusa dentro del hecho 22 (fojas 10-30), y remitiéndose al hecho 21 de la misma, a los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, en su carácter de Director General y **ALFREDO MARTINEZ OLIVAS**, en su carácter de Director de Obras, ambos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las observaciones derivadas de la auditoría SONPIBAI11, Cédula de Observaciones No. 5 "FALTA DE EVIDENCIA DE ACTOS Y CONTRATOS DERIVADOS DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO", advirtiéndose la ausencia de documentos relativos a las obras descritas, notándose que los encausados no entregaron la documentación en tiempo y forma cuando fue requerida por la Secretaría de la Función Pública, deviniendo en una irregularidad en el desempeño de sus funciones.....

- - - Del referido hecho, se advierte una presunta responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, ya que de acuerdo a sus funciones, el **C. ALFREDO MARTINEZ OLIVAS** no actuó conforme al objetivo que implica su puesto de acuerdo al Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, pues se corrobora que el encausado incurrió en la falta de *no supervisar a su subordinado a cumplir su función de tener integrados y actualizados los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad, por tal motivo, se incurrió en falta al no entregar la documentación que fue requerida en tiempo y forma por la Secretaría de la Función Pública al momento de la Auditoría, siendo evidente que no cumplió y permitió que el personal a su cargo no incumpliera con las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones administrativas en la Entidad.* Por su parte, respecto al **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, se *corrobora que no supervisó a sus subordinados y al no cumplir con sus funciones de integrar y actualizar los expedientes unitarios de las obras ejecutadas por la Entidad, se confirma que se incurrió en falta al no entregar la documentación que fue requerida en tiempo y forma por la Secretaría de la Función Pública en el momento de la Auditoría.*.....

- - - Es de máxima importancia, en atención a la defensa opuesta por los encausados, el establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que toda denuncia instaurada dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa debe contener. El primero de los supuestos, la circunstancia de modo, consiste en establecer el *modus operandi* por medio del cual, la parte denunciada infringió o transgredió alguna norma jurídica, ya sea por alguna acción u omisión de su parte, es decir, esta circunstancia explica el cómo o la manera en la cual se incumplió con la normatividad aplicable al caso concreto. El segundo de los supuestos, el tiempo, presupone el lapso en el que ocurrieron los hechos que se le imputan al servidor público encausado, esto es, el establecer a través del cuestionamiento *¿cuándo?*, el periodo o momento en que se suscitó la presunta responsabilidad administrativa. Por último, el tercero de los supuestos, es el lugar en donde ocurrieron los hechos base de la denuncia, mismo que atiende a la pregunta *¿dónde?*, y que es necesario, incluso, para declarar la competencia de la autoridad instructora. De lo anteriormente expuesto, esta resolutoria considera, que atender a los presupuestos de modo, tiempo y lugar, respecto

a las denuncias que se tramitan ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta de trascendencia para poder determinar, si así procediere, una responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado.

- - - Es por lo que antecede en líneas inmediatas, y establecidos que fueron los presupuestos de ubicuidad, temporalidad y movilidad que toda denuncia debe contener, es que esta autoridad determina que la defensa opuesta por los encausados de **obscuridad de la demanda es fundada** respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que los hechos descritos en la denuncia resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos encausados, esto es así, porque ésta no puede determinarse con solo manifestar el relato de hechos de forma genérica e invocar la normatividad presuntamente violentada con los mencionados hechos, pues para que trascienda el fallar en perjuicio o beneficio del servidor público encausado, es preciso que exista una relación lógica-jurídica entre el hecho imputado y la normatividad inobservada.

- - - En razón de lo expuesto, esta resolutora esbma insuficiente el dicho del denunciante, pues del texto de su denuncia no se constata que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales basa sus imputaciones; lo anterior es así, porque éste se limita a imputar diversas omisiones a cargo de los servidores públicos encausados, que, si bien es cierto, las omisiones no son susceptibles de probarse debido a su naturaleza jurídica propia al ser actos negativos, no menos lo es que el mismo denunciante precisa que los encausados "no supervisaron a sus subordinados" por lo que se ~~atribuye~~ ^{atribuye} en faltas al no tener integrados y actualizados los expedientes unitarios de las obras ejecutadas. De consecuencia, no se entregó la documentación requerida en tiempo y forma. De la aseveración anterior, se colige que el denunciante pretende atribuirle presunta responsabilidad administrativa a los encausados, sin acreditar completamente su dicho, pues no es claro en señalar cuándo ocurrieron las omisiones, es decir, el momento que no se debía supervisar a los subordinados encargados de la integración de los expedientes unitarios de obra, el lugar en donde ocurrieron las acciones; y omisiones, y sobre todo, el modo en que los denunciados omitieron la supervisión del desempeño de las personas jerárquicamente a su mando, ya que de haber sido así, el denunciante tenía la obligación de hacer una relación clara y sucinta de cómo los encausados pasaron por alto dicha irregularidad.

- - - Aunado a lo anterior, respecto a las omisiones que en el ejercicio de sus funciones se les imputan a los encausados, el denunciante tenía la obligación de acreditar su dicho mencionando la manera correcta en la cual los encausados debían actuar a contrario sensu de cómo aconteció, pues ante toda omisión existe una acción que debe realizarse, y por ende, un deber que exige ser atendido; siendo el caso que dentro del procedimiento que nos ocupa, la parte denunciante omite establecer los parámetros de actuación bajo los cuales debían conducirse los servidores públicos, resultando demás obscuras e imprecisas las acusaciones vertidas en contra de los encausados al no quedar delimitadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imputaciones plasmadas. El concretar dichas circunstancias, tiene como propósito que el denunciado tenga la oportunidad de defenderse en contra de los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, el escrito base del procedimiento de

determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa parte de una relación de hechos que no fija el momento, el móvil ni el lugar de la acción, o en este caso, de la omisión aludida, obteniendo como resultado una acusación somera e imprecisa al momento de intentar relacionarla con la normatividad violentada, y en consecuencia, superflua al momento de subsumir los hechos con el derecho.

--- Apoya el dicho anterior, la tesis jurisprudencial siguiente, misma que se transcribe a continuación: ---

Registro: 161982 Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 11, Tesis: 1a.JJ. 53/2003, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustenta la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aludiendo éstos constituyen base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.



Contraloría

al

GENERAL. Esta resolutoria asima que es procedente asistir de razón jurídica a los encausados, pues la denuncia no expone de manera inequívoca, ni clara, los motivos por los que los servidores públicos acusados resultan responsables de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, como todo silogismo jurídico establece, es preciso encontrarnos ante una posición indubitable donde se advierta la existencia de una premisa mayor (supuesto jurídico establecido en la norma), premisa menor (los hechos concretos posibles de subsumirse al supuesto previsto en la norma) y conclusión (la subsumción fáctica del hecho concreto con la normatividad invocada).

... Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial considera determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX**, en su carácter de Director General, y **ALFREDO MARTINEZ OLIVAS** en su carácter de Director de Obras, ambos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por las manifestaciones antes versadas, advirtiéndose un impedimento incapaz de soslayarse para poder determinar una sanción administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 Fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así como en los artículos 336, 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa

--- Atendiendo a lo expuesto con antelación, esta resolutora encuentra que la denuncia de mérito no reúne los elementos más indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que transcurieron los hechos base de la imputación en el procedimiento en comento. situación que no pasa desapercibida ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. al evidenciarse un incorrecto razonamiento proveniente de la denuncia interpuesta por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, circunstancia que resulta óbice para que esta resolutora ejerza las facultades sancionadoras que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios en sus artículos 68, 69 y 70. le atribuye.-----

--- Es preciso señalar, que en vista de haber procedido la defensa opuesta por los denunciados, esta autoridad estima innecesario el allegarse al fondo del asunto, toda vez que en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada en párrafos precedentes, al haberse precisado la existencia de la oscuridad de la denuncia intentada en contra de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**. Esta autoridad encuentra apoyo por analogía, en la tesis aislada que enseña

se transcribe:-----

Registro: 205219, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis: XVII.2a.1 L. Páginas: 365. Tipo de Tesis Aislada. Materia(s): Laboral

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO. Al demandar por despido injustificado el actor está obligado a señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal de preparar debidamente su defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente que faltará la misma misma de la prueba. Ahora bien, si al contestarse la reclamación se opone, entre otras, la excepción de oscuridad de la demanda, que se hace consistir en la omisión de precisar la fecha en que sucedieron los hechos del despido y la Junta le concede precedentemente, ello hace innecesario el estudio de las cuestiones de fondo planteadas como lo ora el demandador si el despido ha sido justificado o no, habida cuenta que la excepción de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar la imposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cual conduciría a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en las demás excepciones resultan contrarios a las preferencias de la quejosa-actora, en aras de economía procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la Junta dicte una nueva determinación, respecto de las demás excepciones, ya que este proceder a toda prueba conduciría pues no hay por qué esperar una nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado sin olvidar que aun y cuando le asistiera la razón a la amparada, se tendría que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dado que subsistía la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada.

--- Consecuentemente, al haberse concluido la inexistencia de responsabilidad administrativa en beneficio de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS**, esta autoridad resuelve que la determinación tomada es aplicable del mismo modo en beneficio de los co-encausados, pues aunado a que así lo solicitan en sus contestaciones y defensas opuestas, se advierte que en ninguno de los casos la parte denunciante es clara en su narración de hechos respecto al cómo se infringió la normatividad aludida, por lo que el decretar la existencia de



Secretaría

G

DIRECCIÓN
de Respc.
y Situación:

responsabilidad administrativa en perjuicio de los acusados, devengaría en una violación al principio de igualdad procesal que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, y en lógica consecuencia, una transgresión a sus derechos más fundamentales.

... Es por lo anterior, que esta resolutora resuelve a favor de los co-encausados C.

PEDRO QUINTERO MORALES, ERNESTO TOLEDO GARCÍA, y

la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a lo previamente esbozado, sustentado su dicho en los argumentos expuestos en párrafos precedentes, concluyendo tomar la presente decisión en idénticos términos a los constituidos al momento de analizar el caso particular de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y ALFREDO MARTINEZ OLIVAS**.-----

VII. En otro contexto, en virtud de que tanto el C.

como el C.

hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos. lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. Por otro lado, se advierte que los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTINEZ OLIVAS, PEDRO QUINTERO MORALES y ERNESTO TOLEDO GARCÍA** no hacen uso de ese derecho, por lo que se ordena la publicación de la presente sin la supresión de datos personales, en los términos del artículo 15 ya citado -----

DE MEXICO

la Contraloría

1971

el General

del artículo

78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

Permitiendo:

con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. •

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTINEZ OLIVAS,**

PEDRO QUINTERO

MORALES, ERNESTO TOLEDO GARCÍA, y

por los motivos y

fundamentos expuestos en el considerando VII de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los C.

ALFREDO

MARTINEZ OLIVAS y

en el domicilio ubicado en

de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX y PEDRO**

QUINTERO MORALES en el domicilio ubicado en Calle San Antonio No. 35 entre Capri y Madrid, Colonia San Antonio de esta ciudad; asimismo, toda vez que el **C. ERNESTO TOLEDO GARCÍA** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, hágase la presente notificación por Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia a' Lic. Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

... Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Alfonso Calderón Iturraide**, en su carácter de Encargado del **Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Muñillo Aispuro Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Sec. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/34/12 instruido en contra de los **C. GILBERTO RIVERA FÉLIX, ALFREDO MARTÍNEZ OLIVAS,**

PEDRO QUINTERO MORALES, ERNESTO TOLEDO GARCÍA, y

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRAIDE

Encargado de Despacho de la Dirección: **General de la Contraloría de Responsabilidades y Situación Patrimonial.**

Situación Patrimonial. General

DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Celina Armenta Orantes

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.

GFCC